



Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00047 00

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago en contra del señor ÁLVARO BRAVO VISCUE, por la suma en dinero de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIETOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.937.248)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre agosto de 2020 y marzo de 2021, más las cuotas, los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO. - Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. - Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - Procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación. El correo electrónico correspondiente al demandado es: andresbravo1127071@gmail.com, el cual se ha extraído del acta de asistencia de la audiencia surtida el 30 de julio de



2019 en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 860013110001 2019 00116 00.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), más la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la cual corresponde a un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$246.307), más DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$230.943) por concepto de primas en los meses de junio y diciembre de cada año, más DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$246.307) adicionales por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, de lo que perciba el ejecutado como miembro activo del Ejército Nacional.

SEXTO. - Oficiar a Recursos Humanos del Ejército Nacional, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de LUZ MEREYDE GAITÁN GUETIO, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

SÉPTIMO. - Por cumplir con los requisitos del artículo 152 CGP se otorga amparo de pobreza a la señora LUZ MEREYDE GAITÁN GUETIO.

NOVENO. - Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 136.235 del C.S. de la J., como apoderado de LUZ MEREYDE GAITÁN GUETIO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 4 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc